

les o no, Wilson tenía ciertos rasgos y características que afectaban sus actos; tenía prejuicios y conceptos erróneos; estaba extremadamente seguro de sí mismo y reconcentrado en sí mismo—era, de hecho, un egotista. Esto lo condujo a cometer varios errores graves, por no haber oído consejos y por haberse arrojado a las situaciones más delicadas sin otra preparación que la intuición. Por otro lado estos factores hicieron de él un líder seguro de sí mismo, capaz de insistir en que hubiera disciplina y obediencia puesto que estaba seguro de que tenía la razón. Aún más, le permitieron hacer concesiones y sacrificar amigos y principios cuando los intereses que él consideraba esenciales así lo requerían. Tiene que decirse —y el profesor Link así lo dice— que tanto su faltas como sus virtudes contribuyeron a hacer de él uno de los presidentes más notables en la historia de los Estados Unidos.

También tenían que mencionarse las avasalladoras ambiciones de Wilson, las cuales al darle rienda suelta lo llevaron a la presidencia y a la posición de liderato que vino a ocupar en el mundo democrático. No era remilgado en cuanto a los métodos que necesitaba para arribar a la próxima etapa de su marcha; por otro lado tenía facilidad para ignorar—como hacen la mayoría de los hombres—los aspectos más indeseables de ese progreso.

Pero ése es el camino del político en una democracia. Si Wilson no hubiera sido el hombre que era, tampoco hubiera sido el presidente que fue. No hubiera llegado a ser en aquella época la voz del mundo contra la fuerza de la agresión totalitaria, al igual que Franklin D. Roosevelt llegó a serlo en su época. Ninguno de estos dos esfuerzos tuvo resultados permanentes, pero sería prematuro decir que los afanes de ambos no han servido de cimiento para grandes logros futuros en el campo de la paz y la seguridad mundiales.

REXFORD G. TUGWELL,
Universidad de Chicago.

PHILIP C. JESSUP, *Transnational Law*. New Haven, Yale University Press, 1956. 113 págs.

La función del derecho internacional público hoy día consiste en reglamentar un sinnúmero de relaciones entre individuos, grupos sociales, organismos internacionales, gobiernos y estados: es decir, resolver un conjunto de problemas humanos que rebasan los límites de las fronteras nacionales. No se trata únicamente de resolver controversias entre los distintos estados o naciones. Tomando como punto de partida

esa tesis, el profesor Jessup propone en este libro la elaboración de un derecho "transnacional" que exigiría descartar muchos de los conceptos tradicionales del derecho internacional público. En realidad, el autor desarrolla aquí las bases teóricas del enfoque que ya aparece en su libro anterior: *A Modern Law of Nations—An Introduction*, publicado en 1948. Señala que las normas legales del derecho interno, tanto público como privado, sirven para resolver problemas que, por su universalidad, son similares a los que plantean las controversias llamadas "transnacionales". Por tanto, podrían a menudo servir de base para la reconstrucción del derecho internacional. Pero su análisis es más bien negativo: trata de demostrar por qué las ideas y doctrinas del derecho internacional no se ajustan a las realidades del mundo moderno.

La cuestión fundamental estriba en determinar a qué entidades nacionales corresponde el derecho de jurisdicción para promulgar soluciones eficaces de los diversos problemas transnacionales. La eficacia, según el señor Jessup, consiste en que las autoridades de los demás estados conozcan la validez de las reglas promulgadas y de las sentencias dictadas para resolverlos. Para ese fin no sirven los viejos conceptos del derecho penal internacional incorporados en las teorías jurisdiccionales de la territorialidad y de la personalidad. El derecho de jurisdicción sobre las "situaciones transnacionales" no corresponde automáticamente al estado en cuyo territorio se llevan a cabo los actos o transacciones que dan lugar a las mismas. Tampoco es posible adoptar el sistema de la personalidad activa de las leyes que atribuye a cada estado la facultad de reglamentar los actos de todos sus súbditos o ciudadanos, aún fuera de sus fronteras territoriales. También hay que descartar: 1) la doctrina que concibe la jurisdicción como una forma de proteger los intereses nacionales; 2) las distintas ficciones jurídicas que a menudo se invocan para extender la jurisdicción, tanto a base del principio de la territorialidad como a base del principio de la personalidad; y 3) la llamada teoría de la personalidad pasiva de las leyes que reconoce a un estado el derecho de reglamentar actos cometidos en el extranjero en perjuicio de sus súbditos o ciudadanos.

Aún más, en el derecho transnacional, sería innecesario mantener la distinción que siempre se ha trazado, por lo menos en teoría, entre asuntos civiles y delitos, a los fines de determinar la competencia judicial y legislativa de los distintos estados. Los eventos o situaciones transnacionales que envuelven derechos de propiedad y derechos contractuales, por ejemplo, son similares a aquéllos que se refieren a delitos cometidos en el extranjero. Por eso, el derecho transnacional incluiría también las normas jurisdiccionales que forman parte del derecho internacional privado, y los criterios seguidos para fijar la competencia judicial y legislativa de los distintos estados en materia penal deben

fundirse con los que determinan la jurisdicción en materia civil. Después de examinar los distintos sistemas que regulan la jurisdicción en el derecho internacional privado, el profesor Jessup los rechaza todos, demostrando en breve síntesis que son inadecuados desde un punto de vista práctico e inaceptables desde un punto de vista teórico.

Las conclusiones a que finalmente llega el autor son dos: que los problemas jurisdiccionales constituyen, a fin de cuentas, cuestiones procesales, y que debe distribuirse la jurisdicción entre los distintos estados en la forma que resulte más conveniente para las necesidades de la comunidad internacional. En efecto, hay que hacer caso omiso de toda la cuestión de soberanía y de poder, y reconocer que "la jurisdicción es esencialmente una cuestión de procedimiento que debe ser objeto de un acuerdo amigable entre las naciones del mundo". Lo dicho basta para demostrar que el señor Jessup no ofrece ningún sistema específico en sustitución de las doctrinas tradicionales que tan efectivamente destruye en el curso de su análisis.

Por último, se analiza la cuestión del derecho que sería aplicable al conjunto de cada controversia transnacional o a cada uno de sus elementos. La solución no depende del carácter nacional o internacional del tribunal que ejerce jurisdicción sobre la controversia. A veces los tribunales nacionales aplican no sólo las normas del derecho internacional sino también las de los derechos extranjeros. Por otro lado, los tribunales internacionales a menudo aplican el derecho de un estado específico, sobre todo cuando las partes así lo han acordado o cuando se trata de disputas entre los individuos. No existe tampoco ningún sistema para fijar de antemano los vínculos o puntos de conexión que determinan cuál es la ley aplicable a cada controversia o evento transnacional. Por eso, para solventar el problema del derecho aplicable, el derecho transnacional debe recurrir a todas las fuentes posibles: a los derechos internos de los estados que tienen alguna relación con el suceso transnacional, al derecho internacional público y privado, y a las normas y principios jurídicos generales. Además, aunque el derecho aplicable a los eventos transnacionales debe desarrollarse a través de tratados y otros acuerdos entre los diversos estados, es preciso reconocer a los tribunales discreción para escoger las soluciones jurídicas que se ajusten más a la razón y a la justicia. Este método flexible ha sido adoptado con gran éxito por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.

En resumen, el profesor Jessup logra enfocar con excepcional originalidad un núcleo de problemas jurídicos que la comunidad de naciones debe resolver sin dilación. Sin embargo, no ofrece soluciones específicas para los mismos, limitándose a esbozar algunas sugerencias

que dan quizás demasiado énfasis a la técnica jurídica. Esto se debe, sin duda, a la inevitable estrechez que impone el origen de la obra: tres conferencias dictadas en la Universidad de Yale a principios de 1956.

LINO J. SALDAÑA,

Juez Asociado, Tribunal Supremo de Puerto Rico.

AUSTIN RANNEY y WILMORE KENDALL, *Democracy and the American Party System*, New York: Harcourt, Brace and Co., 1956, 550 págs.

Durante las últimas dos décadas los estudiosos de las ciencias políticas en los Estados Unidos han estado discutiendo en favor y en contra del sistema de partidos norteamericano. ¿Es éste una institución efectiva del gobierno democrático? Los que contestan en la negativa sostienen que tanto el Partido Republicano como el Demócrata son descentralizados, faltos de disciplina y mal organizados, y no pueden, por lo tanto, proveer un gobierno de partido responsable. Durante las campañas electorales los partidos evaden toda discusión sobre asuntos vitales para el público norteamericano, por miedo a ofender a algún sector importante de la comunidad. Tópicos como el "Macartismo" y la segregación racial resultan embarazosos para los partidos, los cuales prefieren cantaletear sobre tópicos más generales y seguros, tales como el comunismo y la corrupción. Puesto que el partido victorioso no obtiene un mandato del pueblo y carece de cohesión, no está en posición para, en forma inteligente y responsable, formular y poner en vigor la política pública. La falta de disciplina partidaria estimula el uso del voto cruzado y causa confusión en la legislatura. Por estas razones el electorado no puede realmente exigirle responsabilidad a ninguno de los partidos por lo que el gobierno haya hecho o haya dejado de hacer.

Los defensores del sistema de partidos de los Estados Unidos señalan que el modelo británico es apropiado para un área homogénea y geográficamente pequeña, pero no para una comunidad muy variada y heterogénea que abarca todo un continente. Los partidos norteamericanos están muy bien equipados para moderar, y para efectuar innumerables arreglos de conflictos entre los grupos regionales, económicos, étnicos, raciales y religiosos que caracterizan a la política de ese país; armonizan y alientan la pluralidad, y le dan al pueblo un máximo de acceso y participación en el gobierno. Sacrificar estos dos elementos clave—la *Pluralidad* y la *Accesibilidad*—a cambio de un sistema de gobierno por partidos responsables, sería una pérdida para la